



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/5/2024.

PROMOVENTE: ERNESTO CASTILLO ROSADO, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE Y MIEMBRO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES COMO CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO que reencauza los autos que integran el expediente TEEC/JDC/5/2024, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido en vía *per saltum* por Ernesto Castillo Rosado, quien se ostenta como militante y miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, en contra del "IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES COMO CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL" (*sic*).



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Medio de impugnación intrapartidista.** El día veintiséis de febrero, el actor, promovió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia, en contra de *"LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LOS ESTATUTOS DEL PRI, EN MI PERJUICIO COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, MEDIANTE LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ORDEN DEL DÍA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL 2023-2026 CON VERIFICATIVO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ASÍ COMO OMITIR INCLUIR EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES EN EL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LO QUE SE VULNERÓ MI DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA PARA PODER PROPONER A TÍTULO PERSONAL AL PLENO DEL CONSEJO, UNA PROPUESTA PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE CÉDULA DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2023-2026"* (sic).¹

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- b) **Presentación del medio de impugnación.** El quince de marzo, Ernesto Castillo Rosado, ostentándose como militante y miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del *"IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES COMO CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL"* (sic).
- c) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el dieciséis de marzo, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/5/2024** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.
- d) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las autoridades señaladas como responsables realizaron la publicitación de dicho medio de impugnación del diecisiete al veinte de marzo.²

¹ Ver en fojas 35 a 43 del expediente.

² Ver fojas 194 y 197 del expediente.



- e) **Informes circunstanciados.** El veintidós de marzo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, los informes circunstanciados³, así como diversa documentación, remitida por la apoderada legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo instituto político, quienes certificaron que no compareció tercero interesado alguno.
- f) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintitrés de marzo, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/5/2024**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- g) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** A través de proveído de fecha veinticinco de marzo, se recibió y radicó el expediente número **TEEC/JDC/5/2024** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres.
- h) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno, del presente asunto.
- i) **Fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha veinticinco de marzo, se fijaron las 12:00 horas del día veintiséis de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es pertinente señalar que, como se analizará más adelante, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía carece de definitividad y firmeza, por lo que, debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una

³ Ver de foja 57 a 59 y de foja 201 a 204 del expediente.



alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁴ y 12/2004⁵ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*** y ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"***.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Para poder estar en aptitud de resolver el presente asunto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



El día veintiséis de febrero, Ernesto Castillo Rosado promovió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia en contra de *"LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LOS ESTATUTOS DEL PRI, EN MI PERJUICIO COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, MEDIANTE LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ORDEN DEL DÍA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL 2023-2026 CON VERIFICATIVO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ASÍ COMO OMITIR INCLUIR EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES EN EL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LO QUE SE VULNERÓ MI DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA PARA PODER PROPONER A TÍTULO PERSONAL AL PLENO DEL CONSEJO, UNA PROPUESTA PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE CÉDULA DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2023-2026"* (sic).⁶

Ante ello, la comisión integró un cuaderno de antecedentes y lo registró con el número CEJP-CA-CAM-001/2024, y realizó su publicitación del veintisiete de febrero al cuatro de marzo.⁷

El cuatro de marzo, la comisión emitió un acuerdo en el que solicitó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político, ejerciera la facultad de atracción de dicho asunto, en términos de lo previsto en el artículo 111 del Código Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual dispone que las o los miembros de las Comisiones de Justicia Partidaria deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación de los medios de impugnación en los que tenga un interés personal, por relaciones de parentesco, amistad estrecha o enemistad manifiesta que pueda afectar su imparcialidad.

Así, el seis de marzo, mediante oficio número CEJP/CAM/005/2024⁸, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se remitió a la Comisión Nacional de Justicia el expediente CEJP-CA-CAM-001/2024, para su sustanciación y resolución correspondiente.

El quince de marzo, Ernesto Castillo Rosado, ostentándose como militante y miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del *"impedimento del ejercicio de mis atribuciones como Consejero integrante del Consejo Político Estatal del PRI, al no permitir ejercer los derechos político-electorales como militante y como consejero, por la violación al artículo 18 de los estatutos del PRI, por parte del Presidente del Partido y del Consejo Político Estatal en mi perjuicio como consejero político estatal, mediante la omisión de publicar el orden del día dentro de la convocatoria para la primera Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal 2023-2026 con verificativo el 25 de noviembre del 2023, así como omitir incluir el punto de Asuntos Generales en el orden del día aprobado*

⁶ Ver en fojas 35 a 43 del expediente

⁷ Ver en fojas 127 y 130 del expediente.

⁸ Ver foja 135 a 137 del expediente.



con lo que se vulneró mi derecho a la participación efectiva para poder proponer a título personal al pleno del consejo, una propuesta para la elección mediante cédula de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal para el periodo estatuario 2023-2026; y al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por hacer nugatorio mis derechos al ser omisa en resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la militancia, promovido por el suscrito" (sic).

Ante ello, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, integró un cuaderno de antecedentes y lo registró con el número CEJP-CA-CAM-002/2024⁹, y realizó su publicitación del diecisiete al veinte de marzo.¹⁰

El veintidós de marzo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, los informes circunstanciados¹¹ correspondientes al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ernesto Castillo Rosado, así como diversa documentación, remitida por la apoderada legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo instituto político, quienes certificaron que no compareció tercero interesado alguno.

Dicho medio de impugnación se recepcionó en este Tribunal Electoral local el veintitrés de marzo, y se registró con el número de expediente TEEC/JDC/5/2024.¹²

Por lo anteriormente señalado este Tribunal Electoral local considera que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que, si bien el actor, antes de acudir a esta autoridad promovió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia, lo cierto es a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el actor no colmó el principio de definitividad al no agotar la instancia intrapartidista, como a continuación se explica.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

⁹ Ver foja 195 y 196 del expediente.

¹⁰ Ver en fojas 194 y 197 del expediente.

¹¹ Ver de foja 57 a 59 y de foja 201 a 204 del expediente.

¹² Ver fojas 323 y 324 del expediente.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.¹³

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.¹⁴

Igualmente, la citada ley general mandata a los órganos partidarios competentes resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁵

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos donde militan o simpatizan, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local, teniendo la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas¹⁶.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos

¹³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹⁴ Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 incisos c) y e).

¹⁵ Artículos 46 y 47.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&IpoBusqueda=S&Word=definitividad>



ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.¹⁷

Es decir, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal electoral local.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional¹⁸.

En el caso, si bien el actor antes de acudir a este Tribunal Electoral local a controvertir *"el impedimento del ejercicio de mis atribuciones como Consejero integrante del Consejo Político Estatal del PRI, al no permitir ejercer los derechos político-electorales como militante y como consejero, por la violación al artículo 18 de los estatutos del PRI, por parte del Presidente del Partido y del Consejo Político Estatal en mi perjuicio como consejero político estatal, mediante la omisión de publicar el orden del día dentro de la convocatoria para la primera Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal 2023-2026 con verificativo el 25 de noviembre del 2023, así como omitir incluir el punto de Asuntos Generales en el orden del día aprobado con lo que se vulneró mi derecho a la participación efectiva para poder proponer a título personal al pleno del consejo, una propuesta para la elección mediante cédula de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal para el periodo estatuario 2023-2026; y al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por hacer nugatorio mis derechos al ser omisa en resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la militancia, promovido por el suscrito"* (sic), **ya había impugnado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia, en contra de "LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 DE LOS ESTATUTOS DEL PRI, EN MI PERJUICIO COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, MEDIANTE LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ORDEN DEL DÍA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL 2023-2026 CON VERIFICATIVO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ASÍ COMO OMITIR INCLUIR EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES EN EL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LO QUE SE VULNERÓ MI DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA PARA PODER PROPONER A TÍTULO PERSONAL AL PLENO DEL CONSEJO, UNA PROPUESTA PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE CÉDULA DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA**

¹⁷ Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"; 09/2007 "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"; y 11/2007 "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".

¹⁸ Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".



GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2023-2026” (sic)¹⁹, lo cierto es que, se trata de dos medios de impugnación diferentes promovidos ante autoridades diversas, aunque de la lectura de los mismos se advierta coincidencia con lo impugnado.

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al rendir su informe circunstanciado señaló que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el actor, no se agotó de forma previa la instancia intrapartidista, por lo que desde su perspectiva, el presente asunto carece de definitividad.

En ese contexto, y con independencia de lo que se haya informado por la autoridad señalada como responsable, este Tribunal Electoral local advierte que, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no satisface el requisito de definitividad, ya que no se agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma respectiva.

Lo anterior se sostiene, conforme a lo previsto en el artículo 230 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual dispone que para garantizar la aplicación de sus Estatutos, demás normas internas y proteger los derechos de la militancia, contarán con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento.

Por su parte, el artículo 233 de dichos estatutos, señala en la parte que interesa que el Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia.

Así mismo, el artículo 234 de la referida normativa interna partidista, estipula en la parte que interesa que, las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

Cabe hacer mención que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción IV, de los Estatutos del instituto político en mención, las y los miembros de dicho instituto político tienen, entre otras garantías, la de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

También, el artículo 237 de dichos Estatutos, establece que las Comisiones tanto Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán, entre otras atribuciones, la de recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. De igual

¹⁹ Ver en fojas 35 a 43 del expediente.



forma, señala que la Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.

También, se destaca que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece en su artículo 25 que las Comisiones Estatales son competentes para recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

A su vez, en el artículo 38 de dicho Código, se establece que el Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga, y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.**

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria para garantizar la justicia interna partidista, en el caso concreto, a través de la interposición de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ya que se controvierten actos relacionados con el procedimiento interno para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2023-2026, el cual debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral local.

De lo anterior, es posible advertir que a la autoridad interpartidista que le correspondería conocer y resolver sería a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ya que los actos combatidos derivan de órganos del Partido de ámbito local.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que la propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al rendir su informe circunstanciado, hizo mención que durante la sustanciación del medio de impugnación promovido por Ernesto Castillo Rosado, registrado con el número CEJP-CA-CAM-001/2024, se emitió un acuerdo con fecha cuatro de marzo, en el que se solicitó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político, ejerciera la facultad de atracción de dicho asunto, en términos de lo previsto en el artículo 111 del Código Nacional de Justicia Partidaria, por encontrarse ante una presunta vulneración al principio de imparcialidad.

Por tal razón, el seis de marzo mediante oficio número CEJP/CAM/005/2024²⁰, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el

²⁰ Ver foja 135 a 137 del expediente.



expediente CEJP-CA-CAM-001/2024, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Por tanto, con la finalidad de que no se emitan resoluciones contradictorias, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la autoridad intrapartidista competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues es la autoridad competente de garantizar la observancia de la normatividad de dicho instituto político, a través del dictado de una resolución que determine sobre la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

Por todo lo expuesto, se concluye que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es **improcedente** porque no se agotó primeramente la instancia partidista.

Por otra parte, es necesario precisar que, si bien el actor acude en acción *per saltum*, ello en modo alguno permite tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²¹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con el procedimiento interno para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el período 2023-2026, es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, de ninguna manera se observa cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina,

²¹ El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente²².

Por tanto, ante la improcedencia decretada, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. EFECTOS.

Al haberse determinado procedente **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, se ordena a dicha autoridad intrapartidista que, resuelva el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo Plenario, e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución que determine, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, se destaca que, el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustanciar y resolver el presente asunto intrapartidario²³.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; así mismo la documentación

²² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

²³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



relativa a la sustanciación del presente juicio que con posterioridad se reciba en este tribunal, deberá remitirse por la citada Secretaría General de Acuerdos, al mencionado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, conforme a lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de diez días lo que a derecho corresponda, de acuerdo a lo razonado en los considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de este fallo.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de cumplimiento a lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente Acuerdo Plenario.

CUARTO: La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, acorde al considerando **SEXTO** del presente Acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a las autoridades responsables, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Nadime del Rayo Zetina Castillo, quien certifica y da fe. Conste.

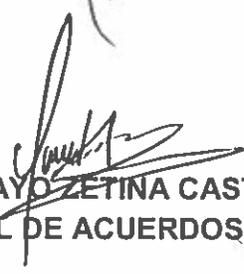
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (26 de marzo de 2024), se turna el presente Acuerdo Plenario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.